



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02577-2022-PA/TC  
LIMA  
LESLY KAROL MAMANI  
CARRILLO

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **VISTO**

El escrito de fecha 10 de noviembre de 2023, denominado de “apelación”, presentado por doña Lesly Karol Mamani Carrillo contra la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2023; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. La sentencia de fecha 25 de setiembre de 2023 declaró improcedente la demanda por estimar que en el proceso se estableció que a la recurrente sí se le abonó el seguro de vida de conformidad con el Decreto Supremo 051-82-IN, como ella pretendía y que no correspondía que se efectúe el pago con el valor actualizado.
2. Mediante su escrito de fecha 10 de noviembre de 2023, la recurrente solicita que se declare fundada la demanda, ya que aduce que la sentencia vulneró sus derechos de defensa, a la dignidad y a la pensión, porque no se programó vista de la causa.
3. El artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. Dicho de otro modo, las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional son inimpugnables. Siendo así, este Tribunal Constitucional y sus respectivas salas se encuentran impedidos, en virtud de la citada norma adjetiva, de reexaminar sus propias decisiones en orden a su revocación y reforma, ni a pedido de parte, ni de oficio.
4. En este orden de ideas, el pedido de la recurrente para que se reexamine la decisión adoptada y se declare fundada su demanda no solo carece de sustento en las normas que regulan el proceso constitucional, sino que en su formulación se desconoce el carácter inimpugnable de las sentencias



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02577-2022-PA/TC  
LIMA  
LESLY KAROL MAMANI  
CARRILLO

de este Tribunal. Siendo así, corresponde desestimar su pedido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido formulado por la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02577-2022-PA/TC  
LIMA  
LESLY KAROL MAMANI  
CARRILLO

## **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes razones.

1. La demandante, además de cuestionar la decisión del Tribunal Constitucional, aspecto desarrollado en la ponencia y a cuyas consideraciones me remito, indica que se emitió sentencia sin audiencia previa.
2. Al respecto, se debe señalar que este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente 00030-2021-PI/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de marzo de 2023, interpretó que el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista y el ejercicio de la defensa puede hacerse de forma oral cuando corresponda emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable. Por lo tanto, al haber declarado improcedente la demanda de autos, no correspondía convocar a audiencia pública.

S.

**PACHECO ZERGA**